



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04695-2007-PHC/TC
AREQUIPA
ALIPIO LUZA COA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alipio Luza Coa contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 77, su fecha 13 de julio de 2007, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 15 de junio de 2007 interpone demanda de hábeas corpus contra don Pablo Walter Carpio Medina, Juez del Tercer Juzgado Penal de Arequipa, alegando la vulneración de sus derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que solicita se declare nulo el auto apertorio de instrucción dictado en su contra por el delito de defraudación en la modalidad de estelionato, con mandato de comparecencia. Aduce que en dicha resolución no se ha señalado la modalidad delictiva de forma clara, expresa e inequívoca por la cual se le ha aperturado el proceso penal, y que no se ha indicado con certeza los cargos imputados, restringiéndole la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, y con ello, la posibilidad de aportar pruebas que acrediten su inocencia.
2. Que este Tribunal Constitucional en sentencia anterior (Exp. N° 8125-2005-PHC/TC. FJ 4) ha tenido la oportunidad de precisar que:

... el auto de apertura de instrucción, constituye una resolución que resulta inimpugnable por ausencia de una previsión legal que prevea un recurso con este fin. Siendo así, una alegación como la planteada en la demanda contra este auto, se volvería irresoluble hasta el momento de la finalización del proceso penal mediante sentencia o por alguna causal de sobreseimiento, lo que no se condice con el respeto del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

3. Que no obstante ello, "... debe recordarse que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso; sino que cuando se viola éste, su efecto negativo también debe incidir sobre la libertad individual (Exp.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N° 6432-2006-PHC/TC. FJ 2)”. Dicho de otro modo, para que la alegada afectación al debido proceso sea tutelada mediante el hábeas corpus la misma debe redundar en una afectación a la libertad individual.

4. Que de los actuados, a fojas 25, se aprecia el auto apertorio de instrucción, por el que el Juez demandado resolvió abrir instrucción al recurrente por el presunto delito de defraudación en la modalidad de estelionato, librando contra él mandato de comparecencia simple, no habiéndose dispuesto ninguna limitación o restricción a su libertad. Se advierte, pues, que no existe agravio al derecho protegido por este proceso constitucional de la libertad.
5. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)